



TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintiocho minutos del siete de agosto de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: 1 contradicción de criterios, 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios electorales, 1 recurso de apelación, 19 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 32 expedientes, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 12 propuestas de jurisprudencia y 9 propuestas de tesis, cuyos rubros también se precisaron en el aviso referido.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, queda a su consideración el orden del día para la celebración de esta sesión pública.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Gracias.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos tome nota, por favor.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, por favor, dé cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 81 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California dictada en el procedimiento especial sancionador 23/2019, que determinó inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces candidato a la gubernatura de ese estado, Jaime Bonilla Valdez, y los partidos políticos que integraron la coalición Juntos haremos historia.

El proyecto propone confirmar la sentencia reclamada en atención a lo siguiente.

El actor alega, esencialmente, que la responsable omitió el estudio de la prueba superveniente consistente en la inspección del sitio web del candidato, donde se encuentra una documental correspondiente a un ejemplar de la propaganda impresa del candidato, relativa a una especie de periódico en cuya parte superior se lee: "agenda de campaña, órgano interno de difusión", y se ve el logo del partido Morena que se identifica con el número 1, y la fecha primero de abril de dos mil diecinueve.

En concepto del actor, con tal prueba, se advierte que el candidato llevó a cabo un concurrido evento en el patio del Instituto Electoral de Baja California en compañía de la presidenta nacional de Morena.

Tal agravio se propone considerarlo inoperante, porque si bien el Tribunal local omitió valorar la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, a pesar de haber sido admitida; del análisis y valoración de tal prueba se advierte que la misma resulta insuficiente para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

De igual manera, esa prueba superveniente, valorada de manera conjunta con las demás pruebas que se detallan en el proyecto, no permiten derivar en el acto de registro haya existido algún llamamiento al voto hacia la ciudadanía. De ahí la inoperancia que se propone.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios que tienen que ver con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que como se explica en el proyecto, el Tribunal responsable sí expresó las razones y motivos que lo llevaron a concluir que en el caso sometido a su estudio no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos al sujeto denunciado. Así, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 119 y 120 de este año, interpuestos por Moreno y González Juárez Méndez en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del ayuntamiento de Puebla por el que controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que sancionó a dos sindicatos de trabajadores de la entidad federativa por la organización de eventos proselitistas en los que participó Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta.

Al respecto, se propone la acumulación de los proyectos y en el estudio de fondo se desestiman los agravios relativos a que, para acreditar la infracción era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3

necesario demostrar que hubo amenazas o violencia, porque lo que se sancionó fue la sola puesta en riesgo a la libertad del sufragio, dado que se genera una presunción de que, un evento organizado por un dirigente sindical, puede afectar la libertad de los agremiados en sus decisiones políticas.

También se propone considerar infundados los agravios, respecto a que no quedó demostrado que los sindicatos organizaron los eventos, pues el cúmulo probatorio demuestra que fueron eventos sindicales en los que participó el entonces candidato para hablar de propuestas de campaña, sin que los recurrentes demostraran en esta instancia lo contrario.

Igualmente, se desestiman los agravios en los que el dirigente sindical señala que estuvo indebidamente fundada y motivada la sanción impuesta, porque la responsable sí ponderó todos los elementos necesarios para individualizar la sanción, aunado a que se trata de un argumento genérico.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración la cuenta correspondiente.

¿Hay alguna intervención, les consulto, respecto a estos asuntos?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con el segundo asunto de la cuenta, el REP-119.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, este proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña me parece muy relevante y votaré a favor del proyecto.

Me parece que se sienta o se va abonando al criterio que ha tenido esta Sala Superior de sancionar o generar las condiciones pertinentes para el ejercicio libre del voto y de la formación de preferencias electorales, cuando se trata de actos de campaña.

En este caso tenemos la denuncia respecto de distintos eventos que se llevaron a cabo durante las campañas a la gubernatura en Puebla, denuncian al entonces candidato Miguel Barbosa y a distintos sindicatos de trabajadores en Puebla.

La Sala Regional Especializada declaró en algunos casos la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pero en otros dos casos, en otros dos eventos, uno realizado el diecisiete de abril y el otro el cuatro de mayo, fundó la existencia de las trasgresiones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

Voy a referirme particularmente a estos dos eventos. Creo que el proyecto de manera sistemática, muy comprensiva, parte de lo que se establece en el artículo 41 constitucional, a partir de la reforma de dos mil siete, se eleva a rango

constitucional esta prohibición para que las organizaciones gremiales, los sindicatos puedan participar en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Esto ha sido analizado y de alguna manera interpretado y esta Sala Superior estableció en la tesis electoral 3 de 2019 que la coacción del voto también se actualizaba cuando los sindicatos celebren reuniones con fines de proselitismo electoral, bajo esta misma lógica corporativa.

Aquí, de forma evidente, en el evento del cuatro de mayo se viola esta prohibición, ya que durante la reunión entre el entonces candidato Barbosa y la Sección 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud de Puebla se llevó a cabo un acto proselitista durante una asamblea sindical, entonces ahí se plantea que hay una incidencia prohibida a la libertad de asociación y al respeto del derecho fundamental al voto activo, el cual debe ser protegido, tutelado, para que se lleve a cabo de manera universal, libre, secreto y directo.

Y esto implica que las y los mexicanos, pero particularmente quienes están agremiados a un sindicato, tengan las condiciones para votar de manera libre, sin manipulación, presión, inducción o coacción alguna, ¿verdad? Entonces, crear estas condiciones implica ir más allá de, simplemente, la participación en la cuestión de partidos políticos.

Y el caso que nos presenta, digamos, un dilema mayor es el evento que se llevó a cabo el diecisiete de abril de dos mil diecinueve. Y aquí es donde quiero resaltar el criterio que se está presentando, porque como ya he dicho, es relevante.

El Secretario General del sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla organizó un evento. En este evento el líder sindical paga la, aparentemente de su patrimonio propio y no de la asociación que preside, paga y lleva a cabo lo que se llama un evento privado. Sin embargo, en este evento privado, se invitó a los integrantes del Sindicato y también, se dice que, se abrió la invitación en general. Y por ello, al ser un evento con más participantes, se establece que no se llevaron a cabo listas de asistencia ni invitaciones personales o información sobre si todos los que asistieron estaban agremiados.

Generalmente no hay listas de asistencia en los eventos de campaña, entonces este no es un requisito o una condición necesaria para que se pruebe que el evento fue organizado por el Sindicato o no asistieron agremiados a esta asociación.

Entonces, para mí no es un elemento realmente relevante porque no es lo lógico que se hagan listas de asistencia; si existiera esa lista de asistencia, entonces sí podría operar como una prueba más, en relación al matiz, las características del evento.

Ahora, lo que sí se cuenta en el expediente es con notas periodísticas de las que se desprende que el encuentro consistió en un evento proselitista, esto está demostrado y en donde el candidato destacó compromisos que estaría dispuesto a cumplir para los integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla.

Además, se trata de sindicatos, de organismos públicos, ¿verdad?, aquí hay, también un indicio, de una aparente invitación al evento, tanto al público en general, pero particularmente a los integrantes del sindicato.



El representante legal también de este sindicato confirmó, esto se comprueba con lo que se señala por los representantes del salón de eventos, que se celebró este evento a través de un convenio de prestación de servicios en donde el secretario general del Sindicato rentó el lugar y organizó todo el evento; es decir, se le reconoce en esta calidad, digamos que tiene, sus funciones dentro del sindicato.

También durante el discurso él presenta al candidato las muestras de apoyo y se refiere, si recuerdo bien, algo así como que quiere demostrar el calor del sindicato al candidato en su momento.

Esto me parece que genera suficiente evidencia para que, de manera razonable, de manera lógica, a través de la experiencia, podamos conjuntar todas estas evidencias que pudieran ser circunstanciales, pero para tener por probado que efectivamente este encuentro sí fue gremial, tuvo una intención proselitista y pone en riesgo la libertad del sufragio de los integrantes del ayuntamiento.

Y debido a la historia del sindicalismo en México y la actuación como una corporación estatal en términos de, por ejemplo, Philippe Schmitter, es fundamental asegurarse que los miembros de un sindicato no sean reclutados ni dirigidos a eventos para cuestiones proselitistas bajo esta lógica gremial, ya que esto permite o facilita o crea condiciones para que los líderes sindicales puedan utilizar los beneficios del sindicato como una moneda de cambio para que los miembros del gremio voten a favor de una propuesta política en concreto.

En el caso que nos interesa, el líder sindical de este Sindicato de Trabajadores del ayuntamiento de Puebla está incurriendo en una violación a la libertad que gozan los trabajadores afiliados para formar sus preferencias electorales al invitar a un candidato, en ese caso el ahora gobernador Barbosa, a un evento dirigido claramente al gremio y articulado para que sintiera el apoyo de este sindicato.

Esto podría crear condiciones de presión y de poner en riesgo el ejercicio libre del voto, y es por eso que estoy de acuerdo para que se sancionen las conductas porque una resolución como ésta contribuye desde la perspectiva de la integridad electoral a tener elecciones limpias y apegadas a la ley.

Es cuánto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención en relación con este otro asunto de la cuenta?

No hay más intervenciones. Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 81 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 119 y 120, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo a la contradicción de criterios 7 de 2018 planteada por el recurrente en el recurso de reconsideración 1368 de ese mismo año, cuyo trámite se ordenó en resolución de 30 de septiembre de la propia anualidad, entre los sustentados por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4049 de 2018 y acumulados, y por la Sala Regional



Monterrey en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282, 355 y 383, todos de 2017, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 270 de 2018.

La materia de la contradicción consiste en determinar cuál es el método que se debe aplicar para realizar los ajustes en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de lograr la integración paritaria de los órganos legislativos, es decir, si los referidos ajustes deben comenzar por la lista del partido político que obtuvo menor votación, como lo estableció la Sala Guadalajara, o bien, con una lógica de abajo hacia arriba, esto es, iniciando con la última asignación que se hubiera realizado al aplicar la fórmula atinente, como lo hizo la Sala Monterrey.

Sin embargo, la ponencia considera que la presente contradicción de criterios ha quedado sin materia porque la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano 4049 de 2018 y acumulados, fue revocada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1368, también de 2018, al considerarse que fue ilegal que se hubieran realizado ajustes a las asignaciones de diputaciones de representación proporcional como una medida afirmativa adicional a las previstas en las normas para lograr la integración paritaria del Congreso de Sinaloa.

Por tanto, al dejarse sin efectos la resolución contendiente de Sala Guadalajara, con posterioridad a la denuncia de la contradicción, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de un criterio que ya fue superado frente a otro.

En tal virtud, se propone declarar sin materia la presente contradicción de criterios.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 118 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Presidentes municipales correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios formulados respecto de las conclusiones que controvierte el recurrente toda vez que, por una parte, presenta información novedosa que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, sin que ésta tuviera posibilidad de analizarla y, por otra, porque lo alegado únicamente podía probar que los gastos de dichos eventos fueron reportados, pero de ello no se puede obtener algún indicio de que se haya registrado los eventos en la agenda correspondiente.

Asimismo, se surte la inoperancia respecto a la indebida clasificación de un evento, ya que la autoridad fiscalizadora tuvo por subsanada la observación.

En diverso orden, se propone considerar sustancialmente fundado el agravio en que se aduce que la sanción estuvo indebidamente impuesta dado que se condena al partido político por nueve omisiones, siendo que únicamente se tuvieron por acreditadas cinco. Lo anterior se obtuvo de la revisión al anexo que dio sustento a la conclusión atinente identificados en el proyecto en el cual se aprecia que en cuatro casos la autoridad tuvo por subsanada la observación.

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia interna que rige a las resoluciones.

En consecuencia, se consulta al Pleno revocar parcialmente el dictamen y la resolución únicamente respecto de la mencionada conclusión, por lo que la autoridad deberá reindividualizar la sanción considerando solo cinco omisiones. Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes Magistradas, Magistrados.

Quisiera brevemente decirlo, si me permite referirme a la contradicción de criterios número 7.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Anunciar que, de manera muy respetuosa, me apartaré del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante y básicamente la razón por la que llego a esta decisión es que me parece que, el hecho de que nosotros hayamos revocado una de las resoluciones de la Sala Regional, que fueron objeto, digamos, de esta contradicción, a mi modo de ver no supera el que exista criterios encontrados por cuanto al método que debe seguir, sea al realizar ajustes para conformación paritaria del órgano.

Si bien ese asunto ha quedado sin materia, a mi modo de ver existen otros actualmente que han sido resueltos y básicamente por esta Sala Superior, inclusive me refiero al precedente del caso Coahuila, el REC-936 y recientemente en la resolución de la integración del Congreso de la Ciudad de México, que es el REC-1176.

Y básicamente que son dos criterios o dos proyectos que, a diferencia de lo sustentado por la Sala Monterrey, quien ha adoptado el método al que identifica como última asignación o de abajo hacia arriba y creo que, al estar planteada esta contradicción y nuestro carácter de tribunal de última instancia, efectivamente se podían haber acumulado con otros criterios, para efectos de poder resolver la problemática jurídica.

Creo que, la diferencia que existen entre ambos métodos, que es digamos el fondo o la temática, digamos, que se plantean en dicha contradicción de ajuste, pues son problemáticas claramente contradictorias, es decir, dos planteamientos claramente contradictorios, pues mientras en uno se prioriza la representatividad del partido con mayor votación y se realizan los ajustes en las listas del que obtuvo menor porcentaje, en el otro método se pretende atender a los partidos que



participan en cada fase de la asignación, dispuesta en la normatividad correspondiente en orden decreciente.

Y a mi modo de ver el hecho de que se haya revocado la resolución de Sala Guadalajara no anula ninguno de los dos métodos que siguen empleándose por los tribunales que han conocido estos asuntos, y es en ese sentido que considero que nos corresponde brindar certeza respecto de dicha problemática, y básicamente creo que eso es lo que la ley orgánica del Poder Judicial en el artículo 232 nos señala, es decir, esa es la finalidad de atender las contradicciones de criterio.

Y aquí creo que es importante decir que la Suprema Corte de Justicia, precisamente en lo que tiene que ver con el concepto de criterios contradictorios, ha establecido que básicamente la finalidad es precisamente esa, generar seguridad jurídica. Y la propia Corte ha dicho que las condiciones que deben observarse están más ligadas con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, que en la de comprobar que se reúnan una serie características determinadas en los casos resueltos.

Y dice la Corte: "Con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas". Creo que eso, como ya advertía, lo único que tiene por finalidad es abonar en la seguridad jurídica para todos justiciables.

Y es en ese sentido, y aquí dejaría mi intervención, que estimo que al declararse sin materia la contradicción seguimos dejando en incertidumbre en esta materia y en esta problemática, tanto a las autoridades administrativas como a las jurisdiccionales, y básicamente es lo que considero que por lo mismo se tendría que entrar a resolver esta problemática.

Y creo que eso, como también lo hemos discutido básicamente, tendría que ser a partir de integrar un criterio en uno u otro sentido que dé luz a las autoridades a las cuales me he referido.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas.

Sigue a consideración la cuenta correspondiente.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente, Sería para referirme a la CDC número 7.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. De manera muy breve también quisiera posicionarme y manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, sin embargo, difiero en algunas consideraciones que, solicito su venia para expresarlas en este Pleno.

Como ya se ha indicado en la cuenta y también en la participación del Magistrado Vargas que me precedió, aquí se está proponiendo declarar sin materia la

contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano 4049 de 2018, y la Sala Regional Monterrey en los juicios ciudadanos 282, 355 y 383, todos de 2017, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 270 de 2018, respecto de los ajustes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar de manera paritaria las Legislaturas estatales.

La contradicción versa en que para la Sala Guadalajara los ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a efecto de alcanzar en la integración la paridad del órgano legislativo deben comenzar por los partidos políticos que obtuvieron una menor votación, mientras que la Sala Regional Monterrey considera que tales ajustes deben realizarse de abajo hacia arriba, es decir, iniciando con la última asignación realizada al aplicar la fórmula respectiva.

Y así la materia consistiría o consiste en dilucidar cuál es el método que se debe aplicar, precisamente para realizar estos ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, que nos lleven a lograr una integración paritaria en estos órganos.

Sin embargo, el proyecto deja sin materia la contradicción de tesis debido a que esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración 1368 de 2018, mediante la cual revocó la resolución de la Sala Regional Guadalajara al considerar que en los citados ajustes no se atendieron los criterios de oportunidad, necesidad, generalidad y abstracción, ni tampoco resultó un parámetro objetivo y razonable.

Yo, respetuosamente, disiento de esta consideración porque, si bien es cierto la contradicción de criterio 4 de 2018, la declaró sin materia debido a la revocación de la sentencia de la Sala Regional Toluca, que presuntamente estaba en oposición a otra de la Sala Monterrey también refirió que, como la Sala Superior hizo pronunciamiento sobre la materia de fondo, atinente al registro completo de las listas de candidaturas a ayuntamientos del Estado de México, entonces se tomó tal ejecutoria como si se tratara del criterio denunciado, aunque originalmente no lo hubiera sido.

Y en ese entendido, en el presente caso la materia de controversia subsiste, pues por una parte la Sala Monterrey determinó realizar los ajustes de paridad en la asignación, en tanto que esta Sala Superior no.

Por ello considero que las razones expresadas en el proyecto no dejan sin materia el presente asunto.

Y desde mi perspectiva, las consideraciones que dejan sin materia el estudio de fondo es la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 275 de 2015, en que determinó que el principio de paridad de género no se agota con la mera postulación de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos de representación popular de las distintas entidades federativas.

La citada resolución originó justamente la jurisprudencia de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Cierro aquí comillas.



La cual define, o de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatoria para este Tribunal, al versar sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por último, quiero destacar que el criterio también que asumí de manera minoritaria en los asuntos que esta Sala Superior estimó que no eran procedentes los ajustes de paridad en la asignación de representación proporcional porque no se atendían los criterios de oportunidad, necesidad, generalidad y abstracción, ni resultó un parámetro objetivo y razonable, pues también es coincidente con la postura que adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión, tal como lo manifesté, pues votaré a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones que sustenta el proyecto y bueno, de ser el caso también, emitiría un voto concurrente.)

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Infante, perdón.

Le daría el uso de la palabra a la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Buenas tardes señora Magistrada, señores Magistrados.

Yo quiero expresar que votaré a favor del proyecto de contradicción de criterios que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por una parte, comparto plenamente la argumentación del mismo para llegar a la conclusión de que se ha quedado esta contradicción sin criterio, sin materia, perdón.

En efecto, para que pudiese proceder esta contradicción de criterios tendrían que estar vigentes los dos o en caso de que sean más criterios que están en contradicción.

Y en este caso, no tiene que haber tampoco modificación alguna a uno de los criterios, de manera que el juzgador que está resolviendo la contradicción esté realmente en posibilidad de analizar las diversas argumentaciones y fundamentaciones jurídicas.

En el presente caso, como viene ya señalado en el proyecto, la resolución de uno de los juicios, objeto de la contradicción que es el juicio ciudadano resuelto por la Sala Guadalajara 4049 del año pasado y sus acumulados, fue revocada por esta Sala Superior.

Por ende, comparto el hecho de que, no pueda considerarse que este criterio siga vivo, digamos, para poder contender en esta contradicción.

En cuanto al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver justamente una contradicción de tesis, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que fue ya debatida el cuatro de junio pasado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y si bien es cierto que, a partir de los debates y de la versión estenográfica incluso, del proyecto que en su momento se puso a discusión y que podemos advertirlo tanto del video de la sesión del Pleno de la Suprema Corte, como de las versiones estenográficas del Tribunal, se advierte que se votó la contradicción de tesis 275 del 2015, apenas hace unos meses y se advertía, justamente, divergencias o ejes de choque en cuanto la interpretación del principio constitucional de paridad.

Se advierte del debate, de la versión estenográfica, que el proyecto fue aprobado por una mayoría de votos. Y no obstante ello, en el debate que llevaron a cabo las señoras y los señores ministros, se puede advertir que el ministro presidente señaló que la tesis de jurisprudencia que emanaría de dicho asunto tendría diversos ajustes derivado de la discusión que tuvieron en el Pleno, por lo que debía de esperarse la versión definitiva una vez que se elaborara el engrose respectivo.

A la fecha actual no hay engrose aún de esta contradicción de tesis 275 del 2015, no ha sido ni notificada a esta Sala Superior, que era uno de los órganos que emitió uno de los criterios en contradicción y tampoco se encuentra publicada en los diversos medios oficiales de los que dispone la Suprema Corte para hacer públicos, y ya sido criterio nuestro que hasta en tanto no exista engrose y publicación de una sentencia no cobra vigencia lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte y ha habido incluso asuntos que han salido aquí en votaciones divididas en un cierto sentido porque aún no era público el engrose de la determinación de la Suprema Corte y, posteriormente, ya publicado el engrose de la Suprema Corte sea cambiado el criterio emitido por esta Sala Superior, esto me lleva a votar el proyecto en sus términos.

Sería cuanto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, como ya se puso en la cuenta con claridad y en lo que han dicho las Magistradas y el Magistrado que me han antecedido en el uso de la voz, efectivamente en el caso concreto estamos planteando declararlos sin materia porque, efectivamente, la contradicción es muy concreta, es con relación a los temas que ya se refirieron, cuál es el método que se debe tomar en cuenta en las asignaciones de diputados de representación proporcional.

Sí debe utilizarse un mecanismo de la última designación donde tienen que hacerse los ajustes para llegar a esa paridad o respecto al partido político que haya tenido la menor votación, que esto fue lo que hizo Sala Guadalajara.

En ese mismo recurso de reconsideración fue donde se planteó la contradicción de criterios y lo que hizo esta Sala al resolver el REC 1368, fue dejar, no se pronunció de si había una contradicción o no, sino que dijo que esto debería de



resolverse, en todo caso, en una contradicción. Y es lo que plantea el actor en ese caso, respecto de ese punto concreto en particular.

Sin embargo, al ser procedente el REC y revocarse la resolución por razones distintas a la asignación, es decir, lo que se dijo fue que no había razón para que la Sala Guadalajara en ese caso concreto, hiciera ajustes respecto de las asignaciones por razón de género, en virtud de que en aquella ocasión el Congreso estaba integrado por veintiún diputados varones y diecinueve diputadas mujeres, y que entonces no había razón para hacer ningún ajuste porque, en términos generales, el Congreso estaba integrado, se podía decir, de manera paritaria.

Eso fue lo que esta Sala Superior razonó en relación con ese tema, por lo tanto, ya no se le entró al estudio de si era o no necesario, o cuál era el método que debería emplearse para llevar a cabo los ajustes.

Entonces, al quedar sin efecto esa resolución, es que en consecuencia nosotros estamos estimando que debe declararse sin materia.

Es cierto que la finalidad de las contradicciones de criterios es generar seguridad jurídica, pero en el caso concreto, la misma normatividad establece legitimación, quienes tienen legitimación para hacer valer estas contradicciones de criterios y también para que se analicen en los puntos que son materia de contradicción.

Sin embargo, esto no obsta para que, si hubiera algunas otras, se pudieran hacer por parte de esta Sala o por parte de los magistrados de las salas, o de las partes en los procesos de donde derivan esas contradicciones, las denuncias respectivas para que esta Sala las analizara y estableciera si efectivamente existen esas diferencias de criterio. Es decir, lo que aquí estamos resolviendo no dejaría o no sería obstáculo para con posterioridad se pudieran analizar en caso de que las hubiera.

Pero sí no hacemos, cuando no se establece en la normatividad en la Ley Orgánica, que la Sala hiciera alguna revisión oficiosa de todas sus resoluciones para ver con cuál otra pudiera haber una contradicción. Pero si la hay, pudiéramos hacer la denuncia sin ningún problema al respecto para que esto se analizara.

Por otra parte, en cuanto al tema de la reciente contradicción de tesis, la 275 de 2015 que resolvió el Pleno de la Suprema Corte y determinar si con base en eso también puede quedar sin materia esta contradicción de criterios 7, que estamos analizando; a mí me parece, bueno, en este momento yo no quisiera hacer un pronunciamiento de esa naturaleza.

Considero que debemos hacerlo en un caso concreto, en atención a lo que ya resolvió la Corte. Si bien es cierto que en el recurso de reconsideración 1368 se hicieron argumentos que tenían que ver con que la Sala Regional no podía hacer ajustes en la etapa de asignación de diputados por representación proporcional, eso lo analizó esta Sala, pero eso no fue lo que se planteó como contradicción de criterios, sino el método que debería seguirse.

Ahora bien, de la lectura que se le da al REC-1368, inclusive podríamos llegar a considerar que tiene cierta similitud con lo que se dice inclusive en la contradicción de tesis 275, porque ahí se llevan a cabo consideraciones en las que se señala que de haber razones suficientes o razones necesarias para realizar ajustes en la etapa de asignación, las pueden llevar a cabo las autoridades administrativas o las autoridades jurisdiccionales.

Lo que se refiere es que en el caso concreto eso no era necesario. ¿Por qué? Porque el Congreso se estaba integrando con veintiún varones y diecinueve mujeres y, por lo tanto, no había razón de llevar a cabo esa asignación.

Si nosotros analizamos lo que se dijo en este recurso de reconsideración 1368, con lo que también ha dicho Sala Monterrey al respecto, en este caso, decía que cuando la diferencia era de un diputado no había razón para llevar a cabo ningún ajuste en esa etapa de asignaciones. Por lo tanto, ahí me parece que no hay ningún punto de contradicción entre lo que haya dicho esta Sala y lo que haya dicho Sala Monterrey al respecto.

Y repito, considero que es muy interesante lo ya resuelto por el Pleno de la Corte en la tesis 275, porque viene a cambiar muchos criterios, probablemente establecidos por esta Sala Superior.

Pero, hay un punto que no queda muy claro y que seguramente va a seguir siendo materia de análisis y es si se debe o no hacer el ajuste, sin que se haya establecido previamente. Es decir, porque la contradicción de tesis parte del análisis de una disposición legal, que por cierto ya está reformada; es decir y tiene que ver con estas listas que había que las asignaciones se daban en relación con los mejores perdedores.

Y de qué manera se podían integrar las listas A y B, que quedaran alternadas entre hombre y mujer. Y si se podía alterar el derecho al voto, es decir, desplazar a alguien que fue el mejor perdedor por colocar a una mujer.

Eso fue lo que viene analizando la contradicción de criterios en este aspecto y, por supuesto, la conclusión a la que se llega me parece interesante y que es lo que nosotros debemos ya seguir ¿verdad?

Es decir, no se viola ningún principio democrático con el que se desplace a un mejor votado por colocar a alguien que tuvo una menor votación, pero la finalidad es integrar paritariamente el órgano legislativo. En esos casos, no habrá ninguna violación.

Por otro lado, también yo creo que deja muy claro en esta contradicción de criterios el que la votación que se recibe para efectos de representación proporcional es una votación al partido político y no al candidato, no a la persona en lo individual.

Por lo tanto, el hecho de que se le desplace para colocar a otra persona no le priva de ningún derecho al respecto. Por esa razón, creo que, en este momento, cuando menos yo no quisiera pronunciarme si por las razones dadas en esta contradicción de tesis 275 de 2015 deba declararse sin materia la contradicción.

Yo creo que el examen debemos hacerlo cuando tengamos el caso concreto al respecto y, sobre todo, si en este supuesto lo que tenemos es algo previo. Si ya dejó de existir la resolución que generaba la contradicción, pues me parece que tiene preeminencia y bajo ese concepto es que debe declararse sin materia la contradicción.

Esas son las razones por las que planteamos en estos términos este proyecto.

Es cuanto, Presidente.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo creo que un poco aquí la diferencia de criterios es un tema muy técnico y que según yo recuerde esta integración nunca se había enfrentado a algo así, es decir, sí una vez que ha quedado sin materia uno de los criterios que son objeto de la contradicción de criterio es posible o no poder, en nuestro carácter de Tribunal Constitucional de última instancia, atenderlo.

Es decir, si existe esa obligatoriedad habiendo quedado uno de esos dos criterios sin materia ya no subsista la contradicción.

Yo lo que desprendo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 232, párrafo tercero, es que si bien no establece en un sentido ni en otro esta divergencia que aquí tenemos, pero me parece que sí la finalidad de la ley es que esta Sala Superior resuelva el problema jurídico.

Y precisamente por eso es que la propia legislación, en su párrafo tercero, señala que la contradicción puede ser planteada por una Sala, por más de una Sala, por un Magistrado Electoral o por cualquiera de las partes, y básicamente lo que dice es que nos corresponde emitir un criterio para que prevalezca una definición en torno a esta incertidumbre jurídica.

En ese sentido yo lo que creo es que si bien los criterios encontrados en el caso concreto no, uno de ellos finalmente ya no está denunciado, pero al haberse quedado sin materia, me parece que actualmente, como ya decía, sí subsisten al menos dos criterios que yo tengo ubicado, Coahuila y Ciudad de México, donde existen distintas soluciones jurídicas al mismo problema.

Y es en ese sentido que yo considero que eso se puede denominar un hecho notorio. Es decir, y que, teniendo el caso concreto, desde mi punto de vista, es factible atraer esos dos criterios que contradicen a la Sala, a la solución jurídica que plantea la Sala Regional Monterrey y que tendría que ser nuestra obligación resolverlo en aras a que no subsista, insisto, una contradicción evidente, que son dos soluciones distintas a supuestos muy similares.

Y precisamente esto lo menciono porque creo que, desde el doce de octubre del dos mil dieciocho, que fue cuando quedó sin materia, si mal no recuerdo el recurso de reconsideración que resuelve Sala Regional Guadalajara, pues sigue subsistiendo ese problema.

Ya lo decía ahorita el Magistrado ponente, bueno, ya vendrá seguramente un asunto en el cual, vuelva a presentarse esa contradicción, pero desde mi punto de vista y es, insisto, un criterio de técnica procesal, teniendo el caso concreto, teniendo nosotros abierto el expediente y sabiendo que hay hechos o precedentes y casos concretos que hacen notoria la contradicción, es que estimo que sí podríamos entrar de una vez a resolver dicha contradicción.

Es cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este asunto u otro de la cuenta?

¿Ninguno?

Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y en concurrente en la CDC número 7.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de la Contradicción de Criterios número 7 y a favor del RAP 118.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la contradicción de criterios 7 de 2018 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; en tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.



En consecuencia, la contradicción de criterios 7 de 2018 se resuelve:

Único.- Se declara sin materia la contradicción de criterios sostenidos entre las Salas Regionales Monterrey Guadalajara.

En el recurso de apelación 118 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnada para los efectos impugnados en la sentencia.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidente, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la ciudadanía 136 de 2019, presentado por Hugo Alberto Martínez Lino, el cual propone revocar el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que da contestación a una consulta presentada por la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que el actor no podía ocupar dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea; eso es, el de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como el de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

En concepto de la ponente, la Comisión de Justicia se excedió en otorgar diversos efectos que vincularon al ahora actor, al momento de desahogar la consulta que le fue formulada. Esto es, separándolo formal y estatutariamente del cargo que ocupaba como secretario en el referido órgano nacional, lo anterior al dejar de tomar en cuenta su garantía de audiencia, así como la naturaleza de las consultas partidistas.

En este sentido, se propone dejar sin efectos el oficio impugnado, así como las consecuencias que la Comisión de Justicia dio a la consulta formulada y se exhorta a la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que de manera conjunta con el actuar y con fundamento en la respuesta que le fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determine el cargo que debe subsistir.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 75 y 76 de este año, promovidos por Omar Cruz Cruz y el Partido Acción Nacional contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz recaído a la petición formulada por los actores, el cual determinó que no era posible autorizar el uso de medios electrónicos para la consulta de las constancias que obran en los expedientes.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo sostenido por los actores la autoridad responsable sí fue exhaustiva, ya que se pronunció de todos planteamientos realizados en la consulta.

Asimismo, la respuesta es congruente con lo solicitado porque el Tribunal local refirió que no se les podía autorizar el uso de medios electrónicos para la

reproducción de actuaciones judiciales respecto a los expedientes de su interés, en tanto que su consulta de expedición de copias certificadas o simples, así como el uso de medios electrónicos tiene distinta reglamentación, por lo que debe estarse a lo establecido en la norma que los regula.

Finalmente, se califica como parcialmente fundado pero insuficiente para modificar o revocar el acuerdo controvertido lo alegado por los actores por cuanto a una indebida interpretación del artículo 132, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal local que prevé el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes.

Lo anterior porque si bien fue incorrecto que el Tribunal negara la autorización del uso de medios electrónicos con base en que ello no ha emitido los lineamientos, lo cierto es que es acorde a su normativa interna el negar dicha autorización atendiendo al deber de resguardar la información confidencial y reservada que obra en sus expedientes.

En consecuencia, se propone exhortar al Tribunal Electoral de Veracruz para que realice un análisis para darle vigencia a su reglamentación, en específico respecto del acuerdo general en el que se establezcan los parámetros para el uso de medios electrónicos en la consulta de expedientes, tal como lo prevé el referido numeral 132.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No existen intervenciones.

Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 de este año, se decir:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que actúe en los términos establecidos en la sentencia.

En los juicios electorales 75 y 76, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz para que actúe en los términos de lo ordenado en la sentencia.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 77, 78, 79 y 82 de 2019, promovidos por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación de esa entidad y el Partido del Trabajo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que revocó el oficio de respuesta a la petición del Partido Revolucionario Institucional y tuvo por actualizada la prescripción de la facultad del Instituto Electoral local para la ejecución de sanciones, dejando insubsistente el cobro de las impuestas en la resolución INE/CG808 de 2016.

En la consulta se estima actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación respecto del juicio promovido por el Instituto Electoral local, motivo por el cual se propone su desechamiento acorde a las razones del proyecto.

Por otra parte, se considera que, de forma excepcional, el Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para controvertir la sentencia, porque afecta su facultad de ejecución de las sanciones y el adecuado uso de recursos, lo que involucra una cuestión de interés público.

Del mismo modo, se estima que el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación de Michoacán tiene interés jurídico debido a que, desde la resolución 808 de 2016 se determinó que los recursos derivados de las sanciones debían remitírsele para que los destine al fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología, de ahí que, si en el fallo impugnado se consideró actualizada la prescripción, ello afecta el derecho de ese instituto de recibir tales recursos, por lo que tiene interés jurídico para inconformarse, así como legitimación en la causa para acudir en defensa de sus derechos.

En oposición a lo aducido por el Partido del Trabajo puede operar la prescripción respecto de la facultad del Instituto Electoral local para la ejecución de sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral, derivadas de la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos, lo cual deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4, 146 del Código Fiscal de la Federación, 456 y 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros.

Así pues, le asiste la razón a la parte actora porque indebidamente el Tribunal responsable derivó el plazo de ciento veinte días de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 342 del Reglamento Fiscalización y 26, apartado 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Sin embargo, omitió considerar los preceptos antes referidos.

En la consulta se precisa que las indicadas sanciones tienen el carácter de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales, por lo que, acorde con el artículo 146, párrafo 2, del Código Fiscal de la Federación prescribe en cinco años, cuya temporalidad es la que la tiene la autoridad electoral para la ejecución de tales sanciones y la cual coincide con la prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y en la tesis 11 de 2018.

En tal orden de ideas, si la resolución INE-CG808/2016 adquirió firmeza el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, es de considerarse que no se actualiza la prescripción pues no han transcurrido los cinco años previstos para ello.

En consecuencia, se propone, la acumulación de los medios de impugnación, el desechamiento del juicio electoral 78 de 2019, y respecto de las restantes, la revocación de la sentencia controvertida y la confirmación del oficio originalmente impugnado.

Hasta aquí es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados- está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Quisiera hablar sobre este asunto que estoy poniendo a la consideración de este honorable Pleno, el JE 77, del presente año y acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Quisiera explicar cuáles serán las razones por las que propongo, primero, desechar la demanda del juicio electoral 78 de 2019, y respecto de los juicios electorales 77, 79 y 82 de este año, revocar la sentencia impugnada y confirmar la determinación impugnada de manera primigenia.

Adelanto que el presente proyecto, considero que es de particular relevancia al involucrar diversos temas novedosos para esta Sala Superior, como por ejemplo, los relativos a reasumir competencia previamente delegada a la Sala Regional Toluca, determinar si el Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para controvertir una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local que afecta a su facultad ejecutora en relación con los créditos fiscales derivados de las sanciones.

Por otro lado, definir si un Instituto de Ciencia y Tecnología local tiene interés jurídico para impugnar tal resolución. Y por supuesto, el tema central consistente en establecer si opera la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para la ejecución de sanciones derivadas de la fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en qué temporalidad se actualiza esta institución jurídica.

La presente cadena impugnativa deriva de la respuesta dada por el Instituto Electoral de Michoacán a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional mediante la cual le informó que las multas impuestas en la resolución 808 de 2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedaron firmes, por lo que era procedente su ejecución de conformidad con los lineamientos previstos para tal efecto.

Inconforme con esta contestación el partido involucrado promovió recurso de apelación locales, los cuales fueron resueltos por el Tribunal responsable en el sentido de revocar la determinación controvertida por actualizarse la prescripción de la facultad del OPLE para la ejecución de sanciones al transcurrir una temporalidad mayor a ciento veinte días para el cobro de éstas y dejó insubsistente su ejecución.

Lo anterior porque considero que la facultad coactiva de la autoridad administrativa no puede permanecer a su arbitrio; de ahí que resultara aplicable la prescripción.

Además de que era necesario colmar también el vacío normativo respecto de la temporalidad para que se tuviera por actualizada.

Y en tal orden de ideas y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 342 del Reglamento de Fiscalización y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el Tribunal responsable determinó que la prescripción se actualiza en una temporalidad de ciento veinte días, por lo que, si en el caso la resolución del Instituto Nacional Electoral que fijó la sanción o las sanciones adquirió firmeza el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, al dictar la Sala Superior sentencia en el recurso de reconsideración 1125 del

referido año, entonces consideraron que resultaba evidente que a la fecha de resolución de las apelaciones locales había prescrito la facultad del Instituto Electoral de Michoacán para ejecutar dichas sanciones.

Inconformes con esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación de la mencionada entidad federativa, así como el Partido del Trabajo promovieron medios de impugnación contra esa determinación.

Y en la consulta sometida a la consideración de este Pleno, yo estoy proponiéndoles, en primer lugar, la improcedencia del medio de impugnación promovido por el Instituto Electoral de Michoacán al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, pues tiene carácter de autoridad responsable.

Respecto del Instituto Nacional Electoral estimo que, de forma excepcional, tiene legitimación porque por disposición constitucional se le confiere la facultad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, determinar infracciones e imponer, en su caso, sanciones por lo que también le deriva la potestad para que se ejecuten, máxime que se involucran recursos públicos, respecto del correcto uso para el desarrollo de las actividades y porque con las ministraciones del financiamiento público se pagarán precisamente las mismas.

Por ello es que, considero si en la sentencia controvertida se determinó que operaba la prescripción del Instituto Electoral local para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, así como que se dejaba insubsistente la ejecución de sanciones, resulta evidente la posible afectación a las atribuciones de este y al adecuado uso, por supuesto, de los recursos públicos.

Y, asimismo, como más adelante precisaré o se precisarán, las multas tienen naturaleza de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales también, de ahí que tienen legitimación e interés jurídico para promover un medio de defensa contra la decisión que estiman ilegal.

Por otro lado, considero que el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del estado de Michoacán sí tiene legitimación en la causa e interés jurídico porque la resolución 808 de 2016 el Instituto Nacional Electoral instruyó en el resolutivo trigésimo cuarto que los recursos derivados de las sanciones económicas impuestas con base en el patrimonio estatal serían destinados al organismo local encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente.

Y en este entendido, al haber quedado firme tal determinación adquiere el carácter de inmutable, que generó un derecho del citado Instituto de Ciencia local.

Por lo tanto, si con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal responsable al establecer que operó la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para la ejecución de las sanciones y que se deja insubsistente el cobro de las mismas, entonces resulta evidente que se trata de una determinación que es también adversa a sus intereses, por lo que estimo que tiene legitimación en la causa para acudir en defensa de sus derechos, acotado también en este caso muy particular que estamos aquí analizando.

Y en otro tema considero también infundado el agravio aducido por el partido político actor relativo a que no opera la prescripción de la facultad de la autoridad



administrativa electoral local para la ejecución de las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral, motivo de sus actividades de fiscalización y que han adquirido también firmeza.

Lo anterior, porque el promovente parte de una premisa equivocada, en tanto que si bien no existe, efectivamente, una disposición expresa que regule tal institución jurídica, la misma deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 146 del Código Fiscal de la Federación en relación con los números 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual se advierte que las sanciones establecidas con motivo de las actividades de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, constituyen un aprovechamiento y, por lo tanto, un crédito fiscal.

Y en esta tesitura, en mi perspectiva sí tiene aplicación la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local, para la ejecución de estas sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, pues al considerarse aprovechamientos y, por ende, créditos fiscales, admiten que opere la referida institución jurídica. Máxime que se involucran recursos públicos, pues las sanciones correspondientes a los partidos políticos se deben deducir de las ministraciones de financiamiento público, y deben también destinarse por disposición legal al desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología.

Y así, en un Estado constitucional y democrático de derecho es necesario el establecimiento de instituciones jurídicas como la prescripción para efecto de delimitar el ámbito de actuación de las autoridades administrativas-electoral nacional, en este caso, para la ejecución de las sanciones, pues no puede permanecer en un estado de indefensión y, que las mismas sean objeto de cobro en cualquier momento, porque ello contravendría también los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo tanto, es que estimo que la potestad de la autoridad administrativa-electoral para ejecutar las sanciones derivadas de las actividades de fiscalización sí es susceptible de extinguirse por prescripción.

Por otro lado, considero también que le asiste la razón a los promoventes porque el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al establecer una temporalidad de ciento veinte días para tener por actualizada la prescripción, lo anterior porque el Tribunal responsable se limitó a sustentar el plazo referido en tales preceptos reglamentarios sin considerar, entre otros, los numerales 61 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los preceptos citados del Código Fiscal de la Federación y la tesis 11 de 2018 de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS REPORTADOS O COMPROBADOS, NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBEN EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS".

Además de que indebidamente apoyó su decisión en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de la Materia de Fiscalización, que no resultaba aplicable; en tanto que la ejecución de las sanciones tiene una naturaleza diferente.

Y al inicio de los procedimientos sancionadores derivados de las actividades de fiscalización, pues mientras aquellas se refieren en sí a la culminación del ejercicio fiscalizador, los segundos aluden al comienzo de las investigaciones para

determinar si se configuran infracciones y si procede entonces imponer algunas sanciones.

Estimo también que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral al tener la calidad de créditos fiscales, entonces debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 146, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación para la prescripción, consistente en cinco años, en cuya temporalidad la autoridad administrativa electoral nacional de forma directa o a través de los Organismos Públicos Locales Electorales podrán ejecutar las sanciones derivadas de la actividad fiscalizadora.

Temporalidad que resulta concordante con la prevista precisamente en el artículo 61, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que estos institutos políticos deben conservar su contabilidad por un plazo mínimo de cinco años, así como con la establecida en la aludida tesis que acabo de leer.

Asimismo, también quiero destacar que este plazo comienza a partir de que las resoluciones en las cuales se imponen sanciones a los partidos políticos infractores causan Estado, derivado de las impugnaciones promovidas contra aquellas o bien, cuando no se presenten a la conclusión del plazo respectivo para hacerlo.

Y en esta dirección, si la resolución 808 de 2016 causó estado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, al dictar sentencia esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1125 de 2017, pues entonces resulta evidente que a la fecha no se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para la ejecución de las sanciones, pues no han transcurrido efectivamente estos cinco años previstos para tal efecto.

Y pues, para finalizar es que propongo a ustedes, respecto de los juicios 77, 79 y 82 promovidos por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del estado de Michoacán y el Partido del Trabajo, respectivamente, revocar la sentencia controvertida y confirmar el oficio primigeniamente impugnado.

Sería cuanto, Presidente y en esos términos la propuesta que pongo a su consideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

A debate el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios electorales 77 a 79 y 82, todos de esta anualidad, se decide:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio electoral 78 de este año.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se confirma el oficio emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán que se indica en el fallo.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 80 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que determinó declarar inexistentes las infracciones en materia de propaganda electoral atribuidas al

entonces candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

En el proyecto sometido a su consideración se precisa que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra dictada conforme a derecho la sentencia impugnada que resolvió la queja relativa a la vulneración de las reglas de propaganda electoral contenidas en los artículos 152, 160 fracción tercera, y 164 de la Ley Electoral del citado estado, así como de un fraude a los principios de neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución federal.

La propuesta es declarar infundado el agravio del partido actor, en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior, toda vez que el análisis del caso se arriba a la convicción de que fue correcta la decisión de la responsable de considerar que fueron inexistentes las infracciones atribuidas al entonces candidato denunciado.

Asimismo, se califica como infundado el disenso relativo a que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de que, al existir identidad en la propaganda electoral del candidato con la gubernamental, se defraudaron los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134 constitucional, pues de la lectura del fallo controvertido se advierte que el Tribunal local sí se pronunció respecto del presunto fraude a los principios consagrados en el referido artículo.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidente. Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistrados, Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas, agradeciendo los ajustes hechos al mismo, únicamente por ser una inquietud que tengo en materia de hasta dónde y cuáles son los límites, la prudencia que deben tener todo aquel candidato que previamente hacerlo ocupa un cargo de representación del Gobierno Federal y, particularmente, en materia de programas sociales.

Emitiré un voto razonado. Si bien agradezco la precisión de la diferencia de este asunto con el recurso de revisión 15 del presente año, en el que había un tema que aquí era una entrevista en radio, en televisión, de este mismo ciudadano que en su momento era precandidato y seguía conservando el cargo de representación del Gobierno Federal, por ende, en efecto hay diferencias.

No obstante, ello en una línea de una reflexión y de una inquietud es lo que me llevará a emitir un voto razonado.



Sería cuánto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo voy a votar respetuosamente en contra del asunto. El Partido Acción Nacional denuncia a los partidos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia" y a su entonces candidato a la gubernatura en el estado de Baja California, Jaime Bonilla, por diversas manifestaciones que hizo en un mitin electoral.

Denunciaron por varias razones: que se estaba trasgrediendo el principio de imparcialidad en autoridades y servidores públicos; sin embargo, no se trata de un servidor público.

Denunciaron también violaciones en términos de la propaganda electoral y también porque se ejercía una coacción o una presión indebida en el electorado.

Así está prohibido según el artículo 9º de la Ley Electoral local que se puedan llevar a cabo actos que coaccionen o que presionen el libre ejercicio del sufragio.

Este artículo 9º está relacionado también con el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe que se hagan ofertas que puedan presionar, coaccionar el sufragio, abusando de alguna situación desfavorecida o de algún grupo vulnerable y se les ofrezca alguna dádiva o, en este caso, las gestiones o un programa social.

En el proyecto se abordan las distintas cuestiones, yo estoy en desacuerdo respecto del análisis que se hace sobre presión y coacción al electorado, nada más.

Ahora ¿qué fue lo que dijo en el acto de campaña el entonces candidato Jaime Bonilla? Cito: "¿y las pensiones?". El candidato responde: "Las pensiones ahí va. Miren, fíjense ¿se acuerdan que los censaron? Tienen que decirnos a nosotros. Yo tengo un par de personas que nos andan ayudando con las gestiones".

Y en el video señala a quien se encarga de esto.

"Porque hay mucha gente que no le ha llegado su pensión. Sí, me dicen que ya tienen dos o tres meses que los censaron y no les llegaron. Necesito el nombre de ustedes, para nosotros hablar inmediatamente con la persona encargada y ver por qué no les ha llegado", las pensiones ¿no?, "y hacer una diligencia, porque el sistema se congestionó de tantos millones de gentes que se censaron en el país. Entonces, pues sí se quedaron atorados. Hay que ver cómo lo desatoramos. ¿Okey? Acuérdense que las personas con incapacidades tienen derecho a una pensión. Espero que los hayan censados.

"Nuestros viejitos mayores de sesenta años, mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a una pensión. Los jóvenes tienen derecho a las becas en las preparatorias. Los jóvenes que salen de la Universidad, ya recibidos y no

encuentran trabajo, hay un programa para que las empresas los contraten. El gobierno subsidiará el salario de ese joven o esa joven. Así es, el salario, es el doble de lo que era antes ¿sí? Le tiene que llegar eso. ustedes tienen que decirnos a nosotros si les está llegando así o no les está llegando, si no, hay que reportarlo". Terminó la cita.

El Partido Acción Nacional denuncia estas expresiones por coacción y presión al voto, emplazan a los partidos y al candidato. En su momento contestan y argumentan que no hay presión y coacción por lo siguiente: básicamente es la misma respuesta, la que da tanto Jaime Bonilla como el Partido Morena.

Señalan que no hay coacción al voto, porque no se solicitaron las credenciales para votar, es decir, solo se pidió el nombre y que se anotaran en la lista, pero no solicitaron las credenciales y tampoco se dio apoyo a los presentes ¿por qué?, porque se trata de programas sociales públicos y que no tienen, en los que ellos no tienen intervención y que esto demuestra que en ningún momento su objetivo fue confundir al electorado; son programas federales, él no tiene intervención, señalan, y no puede entonces ofrecer este beneficio directo.

Bueno, la cuestión es determinar es si esto o no es una oferta que puede generar un incentivo con un esquema de presión o de no permitir que libremente se pueda formar la preferencia electoral.

Efectivamente, pues no se requiere que se haga la gestión, que se materialice el apoyo. Aquí lo que se puede o no sancionar es la oferta de esa gestión y es por ello que yo considero que sí hay una indebida oferta de llevar a cabo una gestión ante los responsables de los programas sociales, se identifican los programas, los beneficiarios y se dice esto en un mitin.

Ahora, el proyecto, y también lo hace el Tribunal local, presentan en el análisis un argumento que parece una especie de exclusión de responsabilidad y es que esta expresión es circunstancial; esta expresión es espontánea.

Entonces, parece que el problema se puede definir como dónde están los límites a las manifestaciones en actos de campaña y si opera esta presunción de espontaneidad.

Yo estimo que no opera; estamos en un contexto de una campaña, que se organizó el mitin, precisamente, para convencer a un electorado; quien acude al mitin es el candidato y él presenta su oferta de programas y de políticas públicas. No se trata de un contexto en donde se ejerce la libertad de expresión, por ejemplo, como en condiciones de entrevistas en donde se ha utilizado ese criterio o a través de la comunicación en redes sociales.

Aquí el contexto es exclusivamente de campaña. Pero supongamos que se puede analizar desde esta presunción de espontaneidad, yo diría que entonces es derrotable.

¿Por qué? Porque en un juego de señales, desde distintas perspectivas, pues hay quien emite un mensaje y quien lo recibe.

¿Qué señal quiere emitir en este caso el candidato? En primer lugar, recordemos que él fue, tuvo el cargo de delegado de esta Secretaría de Bienestar de la Administración Pública Federal. Entonces, tiene un conocimiento profesional y un *expertise* en cómo operan estos programas sociales, ¿verdad?, entonces la señal



viene de alguien que tiene experiencia profesional y un conocimiento técnico. Entonces no puede ser espontáneo. Bueno, en mi opinión.

La gente experta no dice cosas espontáneas frente a preguntas respecto de lo que tiene un conocimiento experto.

Es como si en alguna conferencia que yo esté dando sobre materia electoral, me hacen una pregunta. ¿Todas mis respuestas serán espontáneas? No, porque estoy ahí, como un profesional, con cierto *expertise*.

Entonces, creo que esto debería ser el estándar para aquí derrotar la presunción de espontaneidad y porque, está en un contexto de campaña en donde busca conseguir el voto del auditorio y presenta en esos eventos su política pública, sus programas sociales. Puede respaldar programas sociales de la Administración Pública estatal y federal, sí, claro. Esa no es la cuestión aquí, tienen derecho, ya está establecido en la jurisprudencia tanto los partidos políticos como las candidaturas a respaldar y ofrecer la continuidad en políticas y programas sociales.

Sin embargo aquí, lo que se hace es una oferta de gestión, de gestión muy concreta, en ciertos programas, se pide que se registren en una lista y se presenta a la persona que lo acompaña, para llevar a cabo este reporte o lo que tengan que hacer para que les llegue el programa.

Cómo sabemos además de que ocupó el cargo de delegado federal, que conoce la problemática. Él mismo lo declara, dice: "El problema es que se saturó por las miles de peticiones. Entonces los vamos a ayudar a desatorarlo". Ya está ofreciendo un servicio, digamos, una gestión social.

Los candidatos no pueden hacer gestión social, en esa calidad de candidatos.

Ahora, ¿cuáles señales recibe el auditorio? Uno. De alguien que tiene cierta autoridad, por su experiencia profesional, que los va a ayudar a conseguir el programa social.

El candidato se separó del cargo, no con la misma temporalidad de otros, pero en principio esa separación debería de abrir una brecha entre el posible uso de información o la incidencia en los bienes y servicios públicos que operaba antes.

Sin embargo, al ofrecer la gestión cierra la brecha al comunicarles que puede apoyarlos como sí fuera súper delegado, delegado federal, entonces cierra otra vez esa brecha.

Y, al cargo al que aspira es de gobernador, entonces la gubernatura también tiene facultades y funciones para hacer llegar esos programas.

Entonces cierra la brecha entre el cargo que dejó y al que aspira en un momento en el que está presentándose como candidato.

Por eso a mí me convence el planteamiento que hacen el partido que denuncia respecto a que esto sí genera una señal, digamos, indebida de poder incidir para que le llegue en el momento en el que puedan desatorar el sistema, el beneficio público.

Y esto también manda una señal con mucha credibilidad, porque es un candidato de la coalición del partido que emana el Ejecutivo federal, que es el encargado de estos programas. El candidato de otro partido no puede tener el mismo crédito.

Además, lo hace porque conoce de manera experta, profesional el sistema. Los otros candidatos tampoco tienen esa experiencia.

Entonces, lo hace con un nivel de credibilidad que en mi opinión sí genera un incentivo fuerte al grado de coacción o presión para que las personas en una condición de necesidad o vulnerabilidad que no puedan ejercer de manera libre esta formación de preferencias electorales y su voto.

Esto transgrediría el artículo 9º de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

¿Por qué? Porque hay una manipulación de información de una posición que se tenía y una oferta por otra aspiración de representación electoral en una competencia en donde lo que se busca es proteger las condiciones de juego limpio, de equidad y, particularmente en este caso, la libre formación de preferencias electorales.

Es por estas razones que, como ya he dicho respetuosamente, no podré compartir en este análisis el proyecto, lo cual me lleva a un sentido distinto; por eso votaré en contra, aun cuando haya otros tratamientos que sí comparto porque no se transgrede ni el principio de imparcialidad ni de neutralidad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente. Solo para contestar a lo que ahora se nos expone.

Básicamente creo que no debemos de perder de vista qué es lo que el acto o hecho impugnado, y como todo acto o hecho tiene que analizarse las particularidades del contexto de modo, tiempo, lugar en el cual se desarrollaron los actos denunciados.

Y, por otro lado también, no podemos perder de vista cuál es la normatividad que se aduce como violada, para a partir de eso poder, pues llegar a una conclusión, que es lo que yo les propongo en el proyecto que ahora presento.

Si nosotros analizamos el hecho en cuestión, pues básicamente no, si bien efectivamente se da en un mitin de un acto de campaña, no surge a partir, digamos, de un discurso que haga el candidato. Surge y eso es nítido y es evidente en los hechos que se presentan y que están probados, surge a partir de preguntas que le hace el público que va a dicho mitin, al candidato.

Y ¿por qué le hacen esas preguntas? Pues, porque la ciudadanía, efectivamente como decía el Magistrado Rodríguez, este candidato Jaime Bonilla, pues



anteriormente había ocupado posiciones que tenían que ver con, al ser secretario de Bienestar y al mismo tiempo el haber sido súper delegado del gobierno federal, había ocupado posiciones que tenían que ver con el manejo de programas sociales y la ciudadanía que se acerca a él y que eso se escucha en el video, le hace preguntas de cómo poderse inscribir, cuando lo sacaron de dicho programa.

Y él, de manera, ahí es, creo que donde no está la coincidencia, pero me parece que es una cuestión absolutamente subjetiva, él determina y con espontaneidad, pues yo lo que se considera, determina contestarles qué es lo que sucede y cuál es el tratamiento de la reincorporación a esos programas sociales.

Y efectivamente dice: ahí hay personas que puedan recabar sus datos e ir a las instancias para pedir que se les vuelva a inscribir en los programas sociales que fueron sacadas o que ya no les están llegando.

La pregunta es que si a partir de eso se puede considerar como que eso es un acto que tenga que ver con una oferta vinculada con el acto de campaña y vinculada con el condicionamiento del voto.

Yo creo que esa parte de la historia, por lo menos en los hechos denunciados no está y no está probado y puede ser una deducción nuestra de ahí inferir que eso se convirtió en un apoyo a cambio del voto, pero lo cierto es que eso en los hechos que se analizan no se encuentran.

La otra razón que me parece que tampoco es menor es que el Tribunal responsable, que es lo que estamos nosotros aquí valorando, lo que analiza es lo que es denunciado, que tiene que ver con el artículo 160, fracción III, de la ley electoral, y básicamente ese artículo a lo que se refiere al tipo y condiciones de lo que se considera una promoción y todo lo que tiene que ver con propaganda política.

Aquí lo que se nos dice es que lo tendríamos que analizar es el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que no fue impugnada.

Es decir, esos hechos a los cuales el Magistrado Rodríguez se refiere o esa hipótesis legal que es la entrega de cualquier tipo de material en la que se oferte o se entrega algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, pues es parte de otro ámbito normativo que es en la materia federal.

Aquí estamos viendo una cuestión que tiene que ver con la aplicación de la normatividad local.

Y, precisamente, el Tribunal local lo que dice es que se encuentra impedido para analizar una conducta diversa a las que fueron incoados los denunciados y se encuentra fundamentada, precisamente, en ese artículo 209 que, en pocas palabras, no es controvertido por el actor en el asunto que ahora estamos señalando.

Creo que, y también creo que es importante decir que existe una diferencia, ya lo decía la Magistrada Otálora, vinculada con el REP-15/2019, donde básicamente la misma persona, el candidato y hoy gobernador electo, en una entrevista de televisión incumplió su deber de atender con mayor exigencia el principio de neutralidad o de imparcialidad al, en este caso, haberse ostentado como, si mal no recuerdo en ese momento era precandidato, y al haberse ostentando, ahí sí

como superdelegado y haber hecho mención en una entrevista que se le practicaba como precandidato, a todas estas facetas de su actividad anterior profesional, en la cual manejaba programas sociales.

Y es precisamente por eso, que en ese recurso de revisión 15, un servidor que es ponente de este asunto votó, en voto particular en contra, precisamente porque consideraba que sí se estaba afectando el principio de imparcialidad.

Resulta extraño que en ese momento sí fue claro, evidente y bueno, es muy respetable, por una gran mayoría, la mayoría de este Pleno votó con que eso no era una cuestión que se pudiera considerar como una afectación al principio de neutralidad, ya no se diga condicionamiento, y en este caso donde no es nítida el acto de, pues que podría considerarse una presión al electorado o, como ya se decía, una tramitación de programas para obtener un beneficio electoral, se considera que se debe castigar.

Yo, no con ello, o sea, con ello lo que quiero decir es que sus actos no tengan que ser cuidados y no tengan que ser observados, precisamente, con la finalidad de que estas situaciones no se presenten y no se acabe, digamos, generando una cuestión que tenga que ver con evadir la norma que lo que busca es, precisamente, contener este tipo de prácticas.

Pero insisto, en las condiciones que se pueden observar de los hechos que son producto de un video que está de los hechos denunciados, no se aprecia que exista esa condición de presión o de tramitación para obtener un beneficio y sí se considera, porque parte de preguntas concretas que le hace la ciudadanía a esta persona, y donde él brinda información de los programas sociales, y al mismo tiempo dice que hay personas que pueden ayudar a volverlos a registrar.

En ese sentido es que no comparto las consideraciones y que defendería el proyecto que someto a su consideración.

Es cuánto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Hay alguna otra intervención? ¿Ninguna?

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Dos cosas muy puntuales.

Yo pensaba, por ejemplo, si a mí me preguntan en un evento algo y si me respuesta es espontánea, como yo dije: "no, porque estoy en una calidad profesional, etcétera", en un evento electoral.

Ahora, me ha tocado que me pregunten sobre casos que están en instrucción y mi respuesta es: "no puedo responderle porque la ley no me lo permite".

Yo me pregunto si un candidato no podría decir: "no le puedo responder porque la ley no me lo permite". Creo que debería de ser ese el estándar de la exigencia, el cuidado que deben tener los candidatos cuando la ley les prohíbe inducir o coaccionar o presionar.



¿Podría explicarles el candidato de manera general, de manera, digamos, abstracta, inclusive normativa, cómo funcionan los programas sociales? Sí, sí podría, pero no fue lo que hizo.

Ofreció una gestión y desatorar el sistema congestionado.

Y la persona a la cual les dijo: "denle sus datos", traía la camisa de la campaña, o sea, no dijo: "miren, en tal oficina están", no, no les dio información, les ofreció, ofertó una gestión para conseguir el programa.

Entonces, para mí si lo veo así, sí me queda claro, es nítido.

Y otro comentario puntual es, el estándar que se debe de tener para sancionar y probar este tipo de hechos.

Me parece que no podemos establecer como un estándar que se pruebe el sentido del voto, eso en sí mismo sería ilegal, violaría la secrecía del voto, y tampoco podemos poner como estándar que efectivamente se haga la gestión, y eso es lo que se ve en el video.

Porque lo que sanciona la ley es también la oferta o la entrega de cierta propaganda.

Y lo que se anunció fue esta propaganda electoral, el PAN sí lo pone en su demanda porque induce coacción a este sector del electorado.

Si no los hubieran demandado por ese tema no sé por qué respondieron, porque como ya lo leí hace rato, sí respondieron en el emplazamiento, que de hecho no llevaron a cabo estas gestiones y su objetivo no era confundir al electorado.

Pero bueno, yo hago este análisis y veo cómo al cerrar las brechas, como dije, entre haber ejercido el cargo de delegado federal, ser candidato y ser gobernador, pues sí generarse esa confusión.

Normalmente tampoco exigimos como prueba que se demuestra la confusión. Pero en todos esos ámbitos, digamos, ya están explorados en la materia electoral y se ha llegado a la conclusión básicamente que cuando se dan los elementos que se establecen en general en la ley ya opera como una presunción legal de la coacción o la inducción; eso es lo que se sanciona.

Entonces, pues yo agradezco, porque sí es interesante las otras posiciones, pero mantendría mi voto como lo expresado.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no tienen inconveniente, le pido a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta, emitiendo un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y presentando el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular y con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 80 de esta anualidad se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 427 y 428, cuya acumulación se propone; 429, 430, los recursos 434 y 438, los cuales se propone también acumular; 439, 446, 451,



452, 455 y 456, así como 453, 457 a 459, estos últimos cuya acumulación es propone, y el recurso de reconsideración 468, interpuestos para combatir sentencia de las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca, relacionadas con los registros como partidos políticos locales de Encuentro Social Chihuahua y el Partido de la Revolución Coahuilense, las solicitudes de registro de las organizaciones Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., y Por Coahuila Sí, así como la redistribución de financiamiento público a los partidos políticos en dicha entidad, los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, así como la respectiva declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y la sentencia que declaró inexistentes las conductas atribuidas a diputados y funcionarios municipales de Morena por la celebración de una conferencia de prensa en Playa de Carmen, Quintana Roo, la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, la consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina en Michoacán relativa a la administración directa de los recursos públicos, la queja por falta de probidad de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el pago de la remuneración a los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con motivo de su encargo; la sanción a los partidos integrantes de la coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, así como el acuerdo de reencauzamiento del juicio para impugnar la supuesta omisión y exclusión de alta, en el padrón de electores del Partido Revolucionario Institucional.

En los proyectos se estima que los recursos devienen improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso, respecto de los planteamientos expuestos por los recurrentes, las responsables sólo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos combatidos, aunado a que en los recursos de reconsideración 455 y 468, no se controvierte una determinación de fondo.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración 431, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, relacionada con la vigésima novena sesión del ayuntamiento de Zamora, Michoacán y los acuerdos aprobados en dicha sesión. A juicio del ponente, la improcedencia deriva de la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, se tiene por no presentada la demanda al recurso de reconsideración 454 a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución relacionada con la validez de la elección de los titulares del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.

Lo anterior, toda vez que la parte recurrente se desistió de la acción intentada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los desechamientos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Solamente para, si no hay en los anteriores, en el REC-451 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

En este asunto se plantea el desechamiento de la demanda porque no se da ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración; sin embargo, en el caso respetuosamente disiento de la propuesta, porque estimo que sí hay un planteamiento que tiene que ver con cuestiones tanto de constitucionalidad como de convencionalidad en el caso.

Y es que el acto reclamado tiene que ver con una consulta que fue realizada en una comunidad indígena para efecto de si podían disponer o de qué manera iban a disponer de recursos públicos al respecto.

Y uno de los ciudadanos, uno de los indígenas, se queja precisamente de que esta consulta en su fase informativa no fue realizada en su lengua indígena.

Él sostiene que debió haberse realizado tanto en la lengua purépecha, como en español.

De hecho, esto fue planteado ante el Tribunal local y también ante la Sala Regional.

La Sala Regional le da por ahí una respuesta diciendo que el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del estado de Michoacán no se desprende que haya la obligación de que se haga esta consulta de manera distinta o en otro idioma al español y da otras razones al respecto.

A mí me parece que el tema de la lengua, del idioma de los indígenas sí está protegido por el artículo 2 Constitucional y por algunas disposiciones también de carácter internacional en ese sentido.

Por eso, considero que sí hay un tema central, es decir, determinar si en los aspectos que tienen que ver con el desarrollo de esta consulta se infringió algún derecho fundamental, sobre todo porque la Suprema Corte y en particular la Primera Sala al analizar el artículo 2 Constitucional y algunos tratados internacionales al respecto ha establecido que si bien el tema de la lengua es algo que protege a las comunidades es de la población, también se ve como un derecho individual, respecto de cada uno de los ciudadanos, que también la lengua, el idioma es algo que va relacionado con la identidad de la persona y hay también un interés primordial del Estado Mexicano y el estado internacional, sobre todo, de proteger la identidad, de hacer que prevalezca la lengua indígena y además también a que se emplee esta.

Entonces, con base en eso, con base en esos razonamientos, yo considero que el tema sí trae un punto constitucional que debemos analizar y que no queda solamente en el ámbito de la legalidad.



Con independencia de que tenga o no razón en el fondo el actor, a mí me parece que, cuando menos para efectos de procedencia sí podríamos darle entrada al recurso de reconsideración.

Por razón es que, si no se acepta la propuesta, pues respetuosamente haría yo un voto particular al respecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Siguen a debate los desechamientos.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, yo me sumaría también a la propuesta que hace el Magistrado Indalfer, y si no, su voto particular, si no se acepta, porque me parece que sí es procedente, porque se puede llevar a cabo un control constitucional y convencional en este requisito de una consulta culturalmente adecuada.

Hay estándares de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente que exigen que a los pueblos indígenas se les consulte sobre aquellas materias o asuntos que pueden incidir en su vida cultural y social y esta consulta tiene que cumplir una serie de requisitos, como son: el que debe ser previa al acto, debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe ser informada y particularmente en este caso, debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de las instituciones representativas.

Entonces, me parece que a partir de estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que han sido materia también de adopción por parte de este Tribunal y que hemos sustentado en diversas sentencias, me parece que esto sería suficiente en el contexto de la controversia que ya explicó el Magistrado Indalfer, para analizar lo que resolvió la Sala Regional.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy bien.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Únicamente para decir que sostengo el proyecto en los términos en que lo presenté.

Me llevo como reflexión la inquietud de si lo que está establecido en nuestra norma y validado por órganos como la Corte Interamericana nos llevaría, particularmente, tratándose de grupos vulnerables, a abrir el recurso de reconsideración; me lo llevo en un momento dado como reflexión.

Aquí que me parece que, en este caso, además de que la responsable lo que analiza es esencialmente el artículo 73 de una ley local, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el estado de Michoacán, y partiendo de ahí es que sostendría el desechamiento de este recurso de reconsideración.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.
¿Alguna otra intervención?

Al no existir intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 427, en el que emitiría un voto particular a favor de la procedencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas, con excepción del REP 451 de este año, en el que anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor todas las propuestas, con dos excepciones: el recurso de reconsideración 427 de 2019, también considero que procede por cumplir el requisito especial de constitucionalidad. Si no tiene inconveniente, me uniría al voto particular de la Magistrada Janine.

Y en el recurso de reconsideración 451, votaría en contra, también si no tiene inconveniente el Magistrado Indalfer, me sumaría a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los desecamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 427 de este año y su



acumulado, se aprueba por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

Y el proyecto al recurso de reconsideración 451 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 454 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los restantes asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencias y tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública doce propuestas de jurisprudencia y nueve de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezados los siguientes:

- 1.- AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.
- 2.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.
- 3.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.
- 4.- DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA
- 5.- DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.
- 6.- DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.
- 7.- DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA NO IMPIDE SU EJERCICIO.

8.- DÍAS NO LABORADOS. POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

9.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.

10.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

11.- PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

12.- PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

1.- CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

2.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.

3.- DERECHO A SER VOTADO. ES INCONSTITUCIONAL LA EXIGENCIA DIFERENCIADA DE EDAD MÍNIMA ENTRE CARGOS DE UN MISMO ÓRGANO DE GOBIERNO. (Legislación de Chihuahua y similares).

4.- DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.

5.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL CONTEO RÁPIDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PUEDE DEFINIR LA FUENTE DE INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE SE GARANTICE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

6.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVINIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA.

7.- MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.

8.- RADIO Y TELEVISIÓN. DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS LOS TIEMPOS DEBEN DISTRIBUIRSE ÚNICAMENTE ENTRE QUIENES PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.

9.- SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.



Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de jurisprudencia y tesis con los que ha dado cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

No existe intervención.

Secretaria, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las tesis y jurisprudencias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de jurisprudencia y de tesis fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias y tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior, y siendo las quince horas con treinta y cuatro minutos del siete de agosto de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión. Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE